

del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 675 de la Dirección General de Aduanas sobre la publicación de una nueva edición de la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas.

Las numerosas modificaciones introducidas en la vigente correlación, entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, publicada como anejo de la Circular 666, dificultan el

uso de la misma, por lo que, dado el carácter de instrumento de trabajo de la correlación y de la trascendencia que para la estadística del comercio exterior de España tiene la utilización fácil y actual de las claves correlacionadas, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1. Incorporar a la nueva edición de la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, todas las modificaciones producidas con posterioridad a la Circular 666, cuyo anejo ha constituido la correlación hasta ahora utilizada.

2. El anejo de la presente Circular, con depósito legal M-4.175/1972, será la única correlación vigente, no debiendo utilizarse las ediciones anteriores ya que su uso produce grandes perturbaciones en el tratamiento mecanizado de los documentos, por la inactualidad de sus claves.

3. Quedan sin efecto las Circulares 666, 667, 669, 672 y 674, por estar recopilado su contenido en la presente.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de los Servicios de esa provincia, Agentes de Aduanas y comercio en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre la inscripción en un Registro Especial de Empresas y vehículos dedicados al transporte de determinadas mercancías.

Determinados transportes especiales, sujetos a una normativa distinta de la establecida para el resto de los mercancías por carretera, aconseja identificar y clasificar separadamente las Empresas y los vehículos dedicados a los siguientes transportes.

Líquidos en cisternas.

Mobiliario en capitonés.

Pescado congelado en vehículos frigoríficos.

Pescado fresco en vehículos debidamente acondicionados.

Por otra parte, la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971 regula la realización de los transportes antes mencionados en carga fraccionada.

Por tanto, y con objeto de llegar a la identificación de Empresas y vehículos que efectúan estos transportes y para dar cumplimiento a la citada Orden ministerial, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Antes del 1 de julio de 1972, las Empresas propietarias de vehículos que realizan alguno de los transportes siguientes: líquidos en cisternas, mobiliario en capitonés, pescado congelado en vehículos frigoríficos y pescado fresco en vehículos acondicionados, deberán solicitar su inscripción en el Registro Especial que a este fin se crea, dentro del Registro General de Empresas.

2.º En la instancia de solicitud se indicarán las características técnicas de cada uno de los vehículos dedicados a estos transportes.

3.º Independientemente de la inscripción anterior, las Empresas interesadas en realizar dichos transportes en carga fraccionada al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971, lo solicitarán y presentarán los justificantes que se indican en los epígrafes d), e) y h) del artículo cuarto de la citada Orden.

4.º Una vez aprobada la calificación para realizar dichos transportes en carga fraccionada, se le comunicará a cada Empresa aceptada para que puedan solicitar las correspondientes tarjetas especiales que autorizarán dichos transportes. Esta solicitud se cumplimentará de acuerdo con lo prescrito en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971, siguiendo las indicaciones del epígrafe b) y de los c) e h) del propio artículo.

5.º Además de los requisitos anteriores, y al mismo tiempo, se indicarán los itinerarios a que hace referencia el artículo primero de la repetida Orden ministerial.

6.º Las Empresas que sin cumplir la normativa anterior realicen transportes de los regulados en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971, y las que infrinjan las disposiciones de dicha Orden ministerial, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, artículos 114 y 115 del Reglamento de Ordenación de 9 de diciembre de 1949 y en el artículo octavo de la propia Orden.

La solicitud de inscripción que se menciona en el apartado primero, deberá realizarse por todos los titulares de estos vehículos, tanto de servicio público como privado, en el modelo específico que les será facilitado en las oficinas provinciales de las Jefaturas Regionales de Transportes.

Madrid, 26 de febrero de 1972.—El Director general, Jesús Santos Reina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1281/1972, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.).

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, modifica la Administración institucional del Ministerio de Agricultura y encomienda al Gobierno la reestructuración del Departamento.

La citada disposición crea el Organismo autónomo Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, debiendo, por tanto, procederse a la estructuración del mismo, a fin de impulsar las actividades del Instituto dentro del espíritu de funcionalidad que propone el citado Decreto-ley, y en coherencia con el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

Para asegurar su eficaz contribución al logro de los objetivos de la política de desarrollo agrario, encomendada por el Gobierno al Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se estructura en unidades operacionales, que coordinen y centralicen —a nivel regional— las actividades de investigación agraria. Esto permitirá abordar los problemas —siempre que sea necesario— en las condiciones ecológicas y socio-económicas en las que los resultados deben aplicarse, y establecer la necesaria conexión con los intereses del sector agrario.

Por otra parte, la creación de un limitado número de Centros facilitará la coordinación de los programas de investigación y la concentración y mejor aprovechamiento de los medios, requisitos necesarios para el cumplimiento de los objetivos.

Se tiene asimismo en cuenta la singularidad de la actividad investigadora, que exige, por razones científicas y económicas, la coordinación de los Organismos que se ocupen de dichas tareas en el país y el establecimiento de relaciones científicas a nivel internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONCO:

Artículo uno.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), adscrito al Ministerio de Agricultura, es un Organismo autónomo creado por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se regirá por la legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y por el presente Decreto.

Dos. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias asume todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario son competencia del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el artículo dos punto dos del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Artículo dos.—Son fines del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias los siguientes:

Uno. La preparación, ejecución de los programas de investigación del Departamento, así como la comunicación de los resulta-

dos obtenidos y la realización de programas de formación y especialización técnica a alto nivel.

Dos. El asesoramiento del Ministro en casos especiales y problemas concretos, que rebasen las posibilidades de las técnicas aplicativas.

Tres. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias:

a) Coordinará su actuación con los Centros directivos del Departamento, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Organización Sindical y sector agrario en general, en orden a conseguir una buena orientación de los programas y la eficaz utilización de los resultados.

b) Facilitará al Servicio de Extensión Agraria los nuevos conocimientos y técnicas dimanantes de la investigación aplicada, para su difusión.

c) Podrá establecer, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la administración y organización de la investigación nacional, convenios o acuerdos con Organismos de investigación adscritos a los diferentes Departamentos ministeriales, y en especial con los correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia e Industria.

d) Podrá asimismo suscribir convenios o acuerdos en las condiciones previstas por las disposiciones vigentes con Instituciones o Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen tareas investigadoras o las promuevan, fomenten o financien.

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se estructura en las siguientes unidades, dependientes directamente de la Presidencia:

Uno. Consejo de Dirección.

Dos. Con nivel orgánico de Subdirección General: Secretaría General, Dirección Técnica de Coordinación y Programas, Dirección Técnica de Relaciones Científicas y Dirección Técnica de Servicios.

Tres. Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, que constituyen las unidades operacionales del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Artículo cuatro.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias estará regido por un Presidente, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, y con categoría de Director general.

Dos. Son funciones del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias:

a) Cuantas le corresponden como Jefe del Organismo conforme a la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas.

b) La representación del Organismo para toda clase de actos y contratos.

c) Las que le atribuye especialmente la legislación vigente.

Tres. Las atribuciones reconocidas al Presidente serán delegables, de conformidad con las disposiciones de ordenamiento jurídico vigentes sobre la materia, en el Secretario general, Directores técnicos, Jefes de Servicio, Directores de los Centros Regionales y Jefes de Sección.

Artículo cinco.—El Consejo de Dirección estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y constituido por los Vocales siguientes: Secretario general y Directores técnicos del Instituto, Subdirector general de Coordinación y Programas del Ministerio de Agricultura, Subdirector de Divulgación y Asuntos Tecnológicos del Servicio de Extensión Agraria, un Subdirector por cada una de las Direcciones Generales de la Producción Agraria, de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la Secretaría General Técnica, un representante, con categoría de Subdirector general, de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Educación y Ciencia, Industria y de la Comisaría del Plan de Desarrollo; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un representante de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, un representante de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, dos Vocales designados por el Presidente entre personas de relevantes méritos o representantes de Entidades interesadas en la investigación agraria.

Actuará de Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias designado por el Presidente.

Artículo seis.—El Consejo de Dirección tendrá los siguientes cometidos:

Conocer e informar los planes de investigación del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, así como la Memoria y presupuestos anuales.

Proponer las medidas convenientes para conseguir la coordinación de las actividades de investigación agraria y, en general,